



Constancia Secretarial. (10/02/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 11 de febrero de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2022 00005 00

Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Subsanadas las deficiencias de la demanda expuestas en el auto antecedente, se establece que se encuentran satisfechas las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso; por tanto, este despacho se encuentra revestido de competencia para dar trámite a la demanda incoada en razón del domicilio de la parte demandada y por la naturaleza del asunto.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que por conducto de apoderada judicial ha instaurado la señora **ELSA BEATRIZ CORTÉZ ALBÁN** en contra de **MANUEL ANGULO ANGULO**.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite del proceso verbal, el cual se encuentra previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Procédase a surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **MANUEL ANGULO ANGULO**, de conformidad a lo estatuido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, la parte interesada deberá realizar la notificación, remitiendo a la dirección de notificaciones aportada; una copia física de la demanda y de su auto admisorio, a través de una empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La notificación se entenderá surtida el día en que reciba los documentos y que los términos comenzarán a contar desde el día siguiente. La copia de la demanda y del auto deberán ser selladas y cotejadas por la empresa de servicio postal mediante la cual se envíe la notificación y deberá remitirse el respectivo comprobante a esta dependencia. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de veinte (20) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO.- DECRETAR como medida cautelar, el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias que se relacionan a continuación:

- 440-66026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.
- 440-64873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa
- 440-57128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa

El registro de las medidas cautelares decretadas, se efectuarán siempre y cuando el titular de derecho de dominio de los bienes sea el señor **MANUEL**



ANGULO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.634.011, bien sea por la totalidad de los bienes o por la cuota parte que a esta le corresponda. Oficiese por secretaría lo pertinente.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **LEIDY VIVIANA TORO CHAMORRO**, portadora de tarjeta profesional No. 254.650 del C.S. de la J., como apoderada de **ELSA BEATRIZ CORTÉZ ALBÁN**, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eff76e249ade95a5269dc985f5ecac6c25560e7ac13b223e02f195a2c85562**
Documento generado en 10/02/2022 08:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**